

Magistrados

CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA (REPARTO)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ADELFA PUBLIA ASPRILLA PALACIOS Y OTROS,  
**ACCIONANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y TESORERIA- GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO - POLICIA Y ARMADA NACIONAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

JOSE IGNACIO ROMAÑA TELLO, actuación en esta causa como agente oficioso, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de reparación directa No. 27001233100020040043102, en favor de los señores, ADELFA PUBLIA ASPRILLA PALACIOS C. C. N°. 26.264.700 de Bojaya, LIBIA MARÍA PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 26.263.561 de Bojaya, MANUEL JOAQUÍN PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 4.861.887 de Tado, MANUEL HERMINIO PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 11.615.306 de Bojaya, ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 36.050.013 de Bojaya, CARMEN TULIA PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 26.263.559 de Bojaya, JESÚS ANTONIO MOSQUERA ASPRILLA C. C. N°. 4.795.731 de Bojaya, MARTIN PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 4.794.866 de Bojaya, ROSA APULIA MOSQUERA MATINEZ, MARIA PASCUALA PALACIOS ASPRILLA C. C. N°. 39.305.724 de Bojaya, C. C. N°. 26.263.401 de Bojaya, MANUEL SANTOS MOSQUERA DÍAZ C. C. N°. 4.794.762 de Bojaya, SINFORIANO PALACIOS MOSQUERA C. C. N°. 4.795.562 de Bojaya, por medio del presente escrito, me permito incoar ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de del MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y TESORERIA- GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO - POLICIA Y ARMADA NACIONAL - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO., con miras a obtener el amparo de los derechos fundamentales de mis mandantes A LA VIDA DIGNA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales como un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución, en los términos de la Sentencia C-

242/20, los que estimo vulnerados por las entidades accionadas por cuanto no han dado cumplimiento a la sentencia No. 057 del 30 de abril de 2014., proferida por el Juzgado, Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó- Choco y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó mediante sentencia numero 056 el 28 de mayo de 2015, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en trámite de proceso ejecutivo, en la actualidad bajo el radicado **27001333300120200014900**, el cual se puede consultar en el aplicativo SAMAI, que ha dispuesto la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Solicito Honorable Magistrado solicito a ustedes amparar los derechos fundamentales de mis mandantes **A LA VIDA DIGNA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EL OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO POR LOS JUECES Y TRIBUNALES COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DE CARÁCTER SUBJETIVO QUE SE DEDUCE DE LOS ARTÍCULOS 29, 95, 228 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN**, tal como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-242/20**, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito a ustedes ordenar al **MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y TESORERIA- GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO - POLICIA Y ARMADA NACIONAL**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda al pago de la sentencia condenatoria proferida a favor de los actores dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 27001233100020040043102 y que hoy se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 27001333300120200014900, de manera que pague, sin sujeción al orden cronológico de turnos determinado por esas entidades y junto con los intereses moratorios a que haya lugar, tal como en un caso similar ordenó el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A**, Consejero ponente: **JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**, sentencia de 24 de septiembre de 2021, Radicación número: **11001-03-15-000-2021-05141-00(AC)**, Actor: **LUIS EDUARDO GARCÍA OSORNO**, Demandado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO**

**TERCERO:** se ordene a las entidades judiciales accionadas para que hagan cumplir las providencias que han expedido en los procesos 27001233100020040043102 y 27001333300120200014900.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que el Tribunal Administrativo del Chocó, en sentencia de segunda instancias No. 056 el 28 de mayo de 2015, confirmó la sentencia condenatoria en contra de las entidades accionadas **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO - POLICIA Y ARMADA NACIONAL**, por la masacre de Bojayá, en hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2002, en el Departamento del Chocó, por lo que el próximo 2 de mayo de 2022, se cumplirán 20 años de tan execrable crimen con participación Estatal y sin que las víctimas hayan sido reparadas, ni siquiera en las excusas públicas que se ordenó en la sentencia ordinaria.

**Segundo:** Ante la ejecutoria de la anterior condena, se presentó ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, el proceso ejecutivo a continuación, el cual se tramitó bajo el radicado 27001333300120200014900, por lo que el despacho de conocimiento libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 584 del 06 de octubre de 2020, decretó el embargo de los dineros de las entidades accionadas y finalmente dictó la sentencia No. 226 del 1 de diciembre de 2021, por medio de la cual, ordenó seguir adelante la ejecución del crédito; dichas providencias fueron recurridas y confirmadas por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, quien mediante Auto Interlocutorio No. 451 del 30 de noviembre de 2021 mantuvo incólume la medida cautelar de embargo y mediante sentencia No. 009 del 11 de febrero de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se había declarado no probadas las excepciones de mérito planteadas y se ordenó seguir a delante la ejecución y practicar la liquidación de crédito.

**TERCERO:** Pese a lo anterior, hasta el momento de presentación de esta tutela, no se ha logrado el pago efectivo de la condena, ni en sede del proceso ordinario, ni con el adelantamiento del proceso ejecutivo, ni con el decreto de las medidas cautelares de embargo, lo anterior demuestra por un lado que mis mandantes han agotado todos los mecanismos judiciales que han tenido a su alcance y por el otro, que dichos mecanismos no han sido eficaces para conjurar la situación de vulnerabilidad a la que han estado sometido los demandantes, desde el día mismo que se generó la masacre de Bojayá, esto es, 2 de mayo de 2002.

**CUARTO:** En la actualidad encontramos que el señor **MARTIN PALACIOS ASPRILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía 4794866, es beneficiario de

la condena ordinaria y del proceso ejecutivo antes referido, tiene 61 años de edad y presenta un cuadro clínico de hace 6 meses de habersele detectado un cáncer de recto en estado avanzado y compromiso metastásico hepático y ganglionar, según historia clínica expedida por el Hospital General de Medellín en donde el día 22 y 25 de marzo de 2022, se consignó lo siguiente:

*"paciente de 61 años, hospitalizado en el contexto de adenocarcinoma de recto bajo T3C, ayer se realizaron tomografías de abdomen y tórax para estadiaje que reportan: neoplasia de recto distal con compromiso de la grasa mesorectal, metástasis hepáticas en el segundo IVa, denopatas peripacratca y precava, y adenopatía paraesofagica distal; para un estudio IV T3N2M1.*

(...)

25.03.2022.

*Análisis: tiene neoplasia del recto avanzado, compromiso mestastastico hepático y ganglionar, solo beneficio con terapia paliativa. (Negrillas fuera de texto original).*

**CUARTO:** El accionante es un paciente que padece una grave enfermedad, que solo admite tratamiento paliativo, con la desazón de que ha permanecido más de 19 años, 11 meses y 28 días, esperando una indemnización por parte del estado agresor, la cual no ha llegado y probablemente no le llegue, ni siquiera en estos momentos tan difíciles de su vida terrenal, y la de su núcleo familiar más cercano, quienes tampoco ha podido recibir, ni siquiera para paliar no solo la enfermedad sino su vida en condiciones dignas, hasta el momento de su fallecimiento (dignidad humana).

**Quinto:** El paso del tiempo, la precaria situación económica de mi prohijado, y el estado avanzado del cáncer que padece el accionante, pronostican un desenlace fatal por la complejidad de la enfermedad, quien carga con el peso adicional de ser desempleado y desplazado por la violencia; empero de pagarle la indemnización y ofrecerle las excusas públicas que se ordenó en la sentencia de reparación directa, sin duda, con tardía justicia, pero justicia al fin y al cabo, causaría un alivio y un acto de reivindicación a los mancillados derechos fundamentales del señor Martin Palacios y su núcleo familiar, vituperados por años por el indolente estado colombiano y sus agentes.

**CUARTO:** A esta instancia también debo manifestar al despacho que mi prohijado carece de recursos por cuanto no goza de empleo que le permita captar recursos en procura de otras alternativas para su tratamiento que le permita conservar el derecho a la salud con la conexidad de la vida.

**QUINTO:** Los demás beneficiarios del proceso ejecutivo 27001333300120200014900 , son personas que oscilan entre los 60 hasta de 74 años de edad, *verbo y gratia*, la señora **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA**,

madre del señor Martín Palacios, a quien tampoco se le ha cancelado la sentencia de reparación directa que ordenó indemnización en su favor, por lo que esta tutela resulta procedente para dicho grupo familiar que llevan **más de dos (2) décadas** esperando una indemnización y la presentación de excusas públicas por la pérdida de sus seres queridos en la masacre de Bojayá, sin embargo, el capricho de las entidades condenadas ha impedido que ello ocurra, y al parecer solo se está esperando que todo el grupo familiar fallezca por vejez o por enfermedad, para de esa manera no tener que indemnizarlos.

Sexto: en este caso, tampoco ha existido la solidaridad ni la coherencia de los jueces de instancia para hacer respetar sus fallos, quienes de manera pasiva han tramitado lentamente, a paso de tortuga cada providencia que profieren, con lo cual también han vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de mis mandante, que no se compadece, que lleven 20 años en un trámite judicial que parece que solo tendrá fin, cuando todos y cada uno de los demandantes fallezcan, téngase en cuenta que cuando la justicia llega tarde, o no llega, también es revictimizante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Lo primero que debo advertir es que en términos de la Corte Constitucional en la **Sentencia C-242/20**, el incumplimiento a lo resuelto por los jueces en su providencia *per se* es violatorio de derechos fundamentales, así lo dijo el alto Tribunal:

*"6.161. La Corte Constitucional ha resaltado que "el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución"<sup>1</sup>.  
(...)*

*6.166. Sobre el particular, esta Corporación advierte que la sentencia ejecutoriada constituye un título ejecutivo, producto de un proceso judicial que culminó con el reconocimiento de un derecho, así como que el trámite para su pago se orienta exclusivamente a que la entidad verifique la documentación y establezca de manera razonable las condiciones de modo*

<sup>1</sup> Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). Asimismo, este Tribunal ha determinado que el derecho al cumplimiento de los fallos implica la existencia de un plazo razonable dentro del cual se ejecute lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, el cual debe ser fijado por el legislador teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de asegurar la efectividad de las prerrogativas o intereses de las personas reconocidos o declarados en una providencia y, por otra parte, las posibilidades de los destinatarios de las órdenes de acatar las mismas (Cfr. Sentencia T-554 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*y tiempo para cumplir con la orden judicial, de acuerdo con los recursos presupuestados para este tipo de erogaciones".*

Por su parte el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha admitido que la tutela resulta ser un mecanismo judicial procedente para obtener el pago de providencias judiciales tanto para obligaciones de **dar** como de **hacer**, para lo cual refirió sentencias de la Corte Constitucional tales como la **T-441 de 2013** y **T-349 de 2014**, en ese mismo orden advirtió que:

*"Al respecto, debe entenderse que la obligación del cumplimiento de una sentencia nace a partir de su ejecutoria, y no se debe esperar a que se cumpla el plazo señalado en la norma citada, para hacer efectivo el reconocimiento y pago respectivo, pues la misma lo que señala es tan sólo que hasta que se cumpla el plazo de los 18 meses de haber sido ejecutoriada una sentencia, se pueda emprender la acción ejecutiva para su cobro".*

La procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales también fue reiterado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: **81001-23-39-000-2017-00090-01(AC)** Actor: ALBA JANETH GARCÍA GUEVARA Y GLEYDIS XIOMARA GARCÍA GUEVARA Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

#### MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en la narración de los hechos de esta acción de amparo y a la condición de salud del señor **MARTIN PALACIOS ASPRILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía **4794866**, según la historia clínica que se adjunta, como mediada provisional solicito a ustedes ordenar al **MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y TESORERIA- GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO - POLICIA Y ARMADA NACIONAL**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda al pago de la sentencia condenatoria proferida a favor de los actores dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número **27001233100020040043102** y que hoy se tramita ante el Juzgado

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: **23001233300020150014501(AC)** Actor: RAFAEL RODOLFO ROMERO PETRO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y TESORERIA

Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 27001333300120200014900, de manera que se pague, sin sujeción al orden cronológico de turnos determinado por esas entidades y junto con los intereses moratorios a que haya lugar, tal como en un caso similar ordenó el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia de 24 de septiembre de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05141-00(AC), Actor: LUIS EDUARDO GARCÍA OSORNO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO.

**JURAMENTO:**

Declaro que sobre estos hechos no he interpuesto otra acción de tutela.

**DIRECCIONES:**

El suscrito, en la Carrera 7 # 19-27 Avenida Niño Jesús celular 31466046950  
Email- nachure@hotmail.com Quibdó- Choco

El Ministro de Hacienda, el Ministro de Defensa, los Comandantes de las Fuerzas Armadas - Ejército, Fuerza Aérea y Armada-, y de Policía, en las direcciones institucionales que aparecen en las respectivas páginas electrónicas.

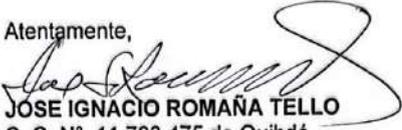
**PRUEBAS:**

1. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa No. 27001233100020040043102
2. Historia Clínica de Martin Palacios Asprilla.
3. Copia de Auto Interlocutorio No. 451 de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó, que ordenó del embargo de los bienes de las entidades ejecutadas dentro del proceso y 27001333300120200014900.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia No. 009 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, "por medio del cual se confirmó la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito".
5. Copia de los registros civiles de nacimiento.

**PETICIÓN ESPECIAL.**

En caso de requerir los expedientes a los que he hecho alusión, dicha petición se realice ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**, pero que los envíen en medio magnéticos.

Atentamente,



**JOSE IGNACIO ROMAÑA TELLO**

C. C. N°. 11.793.475 de Quibdó

T. P. N°. 145597 del C. S. de la Judicatura

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 451.

**REFERENCIA:** 27001333300120200014901  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓ - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO – MEDIDA CAUTELAR.

#### MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio N° 575 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, ordenó el embargo y retención de dineros de las entidades ejecutadas como garantía del pago de la obligación que las mismas, se sustraen a cumplir.

Mediante petición del 1 de octubre de 2020, el apoderado de los accionantes solicitó la aplicación de embargo y retención de los dineros de las entidades, encaminado a hacer efectivo el pago del crédito insoluto que tiene con el demandante; éste ha venido deprecando medidas cautelares del tipo ejecutivo enlistadas en el artículo 594 del C. G. del P.

Ante dicha petición, el A quo mediante auto N° 575 del 6 de octubre de 2020, dispuso:

**"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen las entidades ejecutadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA – EJÉRCITO NACIONAL, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, en todas sus sedes, dentro del territorio nacional, hasta la suma de CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.000) M/CTE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP"**

La anterior orden también deberá ser cumplida por el Secretario de Hacienda- Tesorero – Pagador y/o el funcionario que dentro de la estructura organizacional de las entidades ejecutadas hagan sus veces, para lo cual se impone a los apoderados de las entidades condenadas, enviar esta providencia a la oficina o funcionario encargado de aplicar de manera inmediata esta determinación.

Las entidades Bancarias destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, en la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, de la que este Despacho es su titular, todo lo anterior, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación por Secretaría de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP".

Posteriormente y dentro del término establecido, el apoderado de la parte accionada –Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional-, presentó recurso de apelación y en virtud del mismo indicó que:

La Policía Nacional, indicó que:

Calle 24 N° 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405  
Correo electrónico: [des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6 71 39 82

### **\*INEXIGIBILIDAD DEL PAGO.**

*Cómo se puede observar en la certificación que aportó el día 16 de julio de 2015, se allega la solicitud de pago y de manera inmediata la administración en procura del cumplimiento oportuno le asigno el turno N° T-5380-2015, el cual a la fecha no se ha cumplido; por consiguiente, para el caso que nos ocupa no se puede hablar de que el título es exigible.*

*La Corte constitucional ha establecido que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, puesto que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. El proceso de la referencia, tiene un turno asignado para el pago. En este caso, el beneficiario tiene certeza de la llegada de su turno de pago (tal como consta en la certificación que se aporta). El hecho de que no haya llegado el correspondiente turno de pago, hace que la obligación desde el punto de vista administrativo-operativo no sea exigible presupuestalmente a la entidad por el orden público que existe para el pago de las acreencias, y por ende, el título ejecutivo carece de uno de sus requisitos sustanciales.*

### **INEXISTENCIA DEL TÍTULO E INEXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS ORDENADA EN LA SENTENCIA OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO**

*Para el caso concreto, y en cuanto a las costas, se tiene que el título es complejo. Por tanto, para que sean ejecutables, debe aportarse la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y la constancia de ejecutoria. No obstante, estos documentos nos fueron aportados, por lo cual, debe el despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas generadas en el proceso de reparación directa por no encontrar debidamente constituido el título ejecutivo\**

En ese orden, para resolver se,

- 1. Consideraciones**
- 2. La competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulado en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244.3 ibidem.

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del C. de P. A. y de lo C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión corresponde a la Sala, en la medida que, el presente auto interlocutorio se profiere en segunda instancia, se estudia el decreto de una medida cautelar.

- 3. Mantenimiento de medidas cautelares de bienes inembargables y su aplicación.**

De oficio, tal situación entraña la formulación y la definición de un único problema jurídico, y tienen que ver con los bienes y derechos que sean de propiedad de la entidad accionada y que, por formar parte de la prenda general del acreedor, pueden ser cautelados en un proceso ejecutivo en tanto es el camino jurídico dispuesto por la legislación para hacer efectivos los derechos de quien es acreedor de una persona que se resiste a cumplir sus obligaciones.

- 4. El problema jurídico.**

Está encaminado a definir cuál es el estado actual de la ley y la Jurisprudencia que define la embargabilidad de los recursos de propiedad de las entidades públicas para hacer efectivo el pago compulsivo de sus obligaciones.

- 5. Para desatar el problema aludido se tiene:**

La prenda general del acreedor es el patrimonio del deudor, compuesto por sus bienes y derechos, activos en el concepto de patrimonio del acreedor, que al no ser dispuestos para el pago cumplido de sus obligaciones, puede ser compelido por un Juez de la República para el

pago forzado con arreglo al procedimiento ejecutivo; sin embargo, antes de estudiar qué bienes de las entidades públicas puede ser embargados, y como el Legislador colombiano solo se ha detenido a definir las inembargabilidades de dichas entidades, el problema jurídico se resuelve definiendo qué se puede embargar una vez se analice lo que no es susceptible de embargos y secuestros.

La Sala destaca que este asunto es derivado del incumplimiento de unas obligaciones adquiridas por la entidad ejecutada, con ocasión del no pago de una **sentencia judicial** en la cual, se le reconocieron unos derechos al demandante.

Posteriormente, con la expedición de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el C.C.A., según hermenéutica adoptada mediante el **auto de unificación del 25 de junio de 2014** por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 49.299).

Posteriormente a ello, en el auto interlocutorio proferido por el Magistrado Enrique Gil Botero<sup>2</sup>, se indica claramente:

*"En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xx) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)"*<sup>3</sup>.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la **remisión e integración normativa vincula al Código General del Proceso<sup>4</sup> y a la parte vigente de la ley 1395 de 2010**. Ello se explica en cuanto las decisiones sucedáneas a la prosecución de asuntos no definidos con fuerza *res iudicata* antes del 2 de julio de 2012, deben ser resueltos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la norma de integración contenida en el artículo 306 del C. de P. A. y de lo C. A., que determina qué disposiciones del estatuto procesal general son aplicables para los asuntos no regulados expresamente en aquél. En ese sentido, el artículo 308 del C. de P. A. y de lo C. A., que determina el **régimen de transición y vigencia**, en

<sup>1</sup> (julio 12), publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" cuya regencia fue escalonada y regionalizada de acuerdo a su Artículo 625.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto Interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación puntualizó: "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos; ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha; iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporte un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

Calle 24 N° 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405  
Correo electrónico: [des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6 71 39 82

cuanto a que "... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", debe concordarse con el artículo 309 *Ibidem*, respecto de las derogaciones<sup>5</sup>, pero sin olvidar que, a partir del 25 de junio de 2012<sup>6</sup>, el tema quedó definido en una decisión de unificación jurisprudencial por importancia jurídica.

Las decisiones del Consejo de Estado, dictadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado son precedentes vinculantes para los funcionarios que integramos la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo.

Los temas de "xi) deberes y poderes de los jueces; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xxiii) medidas cautelares" pues, deben ser resueltos con arreglo al Código General del Proceso, y no al C. de P. C.

El espectro de las medidas cautelares improcedentes mutó del artículo 684 del C. de P.C., al artículo 594 del C. G. del P.

Previamente, debe precisarse que la ley 1564 de 2012 (julio 12), publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", I. derogó toda norma que le sea contraria -literal c del artículo 626-, y precisamente, II. Defirió, adicionalmente, la regencia de su articulado al escalonamiento propio para la Jurisdicción Ordinaria, no así para la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> -artículo 627-.

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...".

Con todo ello, diremos sobre las medidas cautelares, en el C. G. del P.

**\*Artículo 594º. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

<sup>5</sup> "Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 808 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 30 de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.

Derógase también el inciso 5o del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción".

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los numerales 1 y 4, y párrafo de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-543-13 de 21 de agosto de 2013 - Referencia: expediente D-9475, Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, Actor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Sentencia del 21 de agosto de 2013.

Calle 24 N° 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405  
Correo electrónico: [des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6 71 39 82

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. ...

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que la ponga fin al proceso que así lo ordene."

En consecuencia, los temas constitucionales de inembargabilidad pudieron incrementarse en dicho panorama, para desembocar en inembargabilidades legales, como ha venido sucediendo.

Precisamente dijo así la Corte Constitucional en su Sentencia **C-1154 de 2008**:

**\*PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-No es absoluto/ Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Por manera pues, hay un nuevo criterio paradigmático para definir la inembargabilidad de los recursos del estado; para ello, no dejemos de ver:

1. En diversas oportunidades, la Corte Constitucional se había pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (de manera general), explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los

fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

2. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada:

- a. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>9</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca).

- b. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>).

- c. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación (y por virtud del Artículo 594 del C. G. del P., del Presupuesto General de las entidades territoriales).
4. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De lo anteriormente expuesto se colige: i. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo; ii. Procedería el embargo de los recursos del Presupuesto General únicamente para obtener la cancelación de obligaciones contenidas en la **sentencia de condena impuesta por un Juzgado Administrativo, o por obligaciones laborales, o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 192 del C. de P. A. y de lo C. A.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en providencia<sup>11</sup>, al resolver un caso similar, donde se ejecuta una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, en el cual dentro del trámite del proceso ejecutivo, se negó la medida cautelar de embargo, el alto Tribunal, precisó: *"Que al negarse la medida de embargo, se desconoció el precedente judicial fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-*

<sup>9</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>10</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en providencia del trece (13) de mayo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Freddy Enrique Pino Olave, en contra del Tribunal Administrativo del Chocó, radicación número 11001-03-15-000-2017-02007-01.

1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en el auto del 8 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado".

En ese orden, en la sentencia arriba reseñada, indicó:

*"Manifestó que las sentencias de constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

*Conviene recordar que, en todo caso, para efecto de aplicar la excepción de inembargabilidad presupuestal, la decisión de reemplazo debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 o 192, 194, 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.*

*Ante la aplicación de la excepción a la inembargabilidad, en criterio de la Sala, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>12</sup> no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo.*

*En otro pronunciamiento<sup>13</sup>, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo, revocó el auto del 26 de mayo de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó la medida cautelar de embargo excepcional de recursos inembargables, se refirió a que la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, no es absoluta, que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado".*

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

El H. Consejo de Estado, en sede de tutela, ha proferido importantes fallos en contra de este Tribunal, revocando en algunas ocasiones, la negación del decreto de las medidas cautelares estipuladas en el Código General del Proceso, aduciendo que la inembargabilidad de los recursos del Estado tiene sus excepciones.

Importante entonces, traer a colación, el fallo del 15 de mayo de 2019<sup>14</sup>, donde el H. Consejo de Estado, manifestó:

**"2.6.- Marco legal del principio general de inembargabilidad de los bienes de las Entidades territoriales**

*El fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos se encuentra previsto en el artículo 63 de la Constitución Política, conforme al cual "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" y a su vez faculta al legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes.*

*Por su parte, el artículo 684 del Código General del Proceso dispone que, conforme a las leyes especiales, no son susceptibles de embargo, entre otros, las dos terceras partes de la renta bruta de los Departamentos.*

<sup>12</sup> Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

<sup>13</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo –sección Segunda –Subsección B, Exp.08001-23-31-000-2007-000112-02 (3679-2014.C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control. Proceso ejecutivo. Demandante. Miguel Segundo González Castañeda. Demandado. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia del 15 de mayo de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-01589-00 (AC), Actor: Zunilda Urrutia Olivo. Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, Asunto: Acción de tutela – primera instancia, tema: acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 594 de ese mismo Estatuto procesal dispone que no son susceptibles de embargo, entre otros, los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. A su vez, el párrafo de dicha norma establece que en aquellos eventos en los cuales el funcionario judicial o administrativo considere que resulta procedente el decreto de una medida cautelar que ha sido solicitada sobre un bien o servicio de carácter inembargable, en la providencia que lo ordene deberá invocar el fundamento legal para ello.

Ahora bien, en lo relativo al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando se le imponga una condena a una entidad pública, consistente en el pago o devolución de una suma de dinero, dicha entidad deberá darle cumplimiento a más tardar dentro de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo dicte, previa solicitud del interesado. También dispone que el incumplimiento por parte de las autoridades judiciales, de los mandatos relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, podrá generar sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De su lado, el artículo 194 de ese Estatuto procesal consagra el deber a cargo de las entidades territoriales de efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos que se inicien en su contra.

Tal como se desprende de las normas referidas, aunque los bienes de las entidades públicas de orden nacional por regla general se rigen por el principio de inembargabilidad, no sucede lo mismo con los de las entidades territoriales, más específicamente frente a los Departamentos, pues algunos de sus recursos son embargables<sup>15</sup>, salvo aquellos que reciben por concepto del Sistema General de Participaciones (transferencias de la Nación que hacen parte del Presupuesto General de la Nación); de regalías y; las sumas que excedan las dos terceras partes de su renta bruta en la respectiva vigencia<sup>16</sup> según el artículo 318 del Código de Régimen Departamental<sup>17</sup>.

No obstante, lo anterior, la regla general de inembargabilidad de los dineros recibidos por las entidades territoriales a título de transferencias de la Nación no es absoluta, pues tanto la Jurisprudencia proferida por esta Corporación, como la emitida por la Corte Constitucional, han establecido algunas excepciones.

En efecto, en algunas ocasiones esta Corporación ha considerado que los dineros recibidos por las entidades territoriales a título de transferencias de la Nación son embargables cuando se destinen a financiar contratos celebrados por la respectiva entidad para cumplir las finalidades previstas en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política<sup>18</sup>, en otras que es a la entidad a la que le corresponde acreditar que sus bienes son de carácter inembargable, cuando se ordene una medida cautelar en su contra<sup>19</sup> y en otras oportunidades, que es a la autoridad judicial a la que le corresponde determinar qué bienes no son susceptibles de embargo<sup>20</sup>.

Se destaca que, en el presente caso, se sigue el proceso ejecutivo con base en la ejecución

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, en "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª Edición (Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Edición año 2016, Págs. 520 y 521. En cuanto a los bienes de las Entidades Territoriales que son susceptibles de embargo señaló que "Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial; certificados de depósitos a término y fijo, las acciones, dividendos o utilidades que tenga la entidad territorial en sociedades de economía mixta o en las empresas industriales y comerciales o en empresas de servicios públicos domiciliarios; los dineros que sean administrados por una fiduciaria; los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos que sean de su propiedad o por cualquier tipo de rentas contractuales".

<sup>16</sup> Al respecto, debe precisarse que frente a los Municipios existe una regulación específica en lo relativo a la inembargabilidad de sus bienes, que se encuentra contenida en la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios".

<sup>17</sup> "ARTÍCULO 318. No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciben las entidades descentralizadas a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren. De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos".

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Autos del 30 de enero de 2003, Expediente: 19137, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 23 de septiembre de 2004, Expediente: 26563, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Auto del 13 de marzo de 2006, Expediente: 26566, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otros.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, Autos del 3 de noviembre de 2015, Expediente: 53603, Auto del 21 de noviembre de 2011, Expediente: 41521, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas e acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política). Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: "buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de Carrelutti, estas medidas buscan evitar «aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso»".

Este Corporación había concluido, que en aquellos eventos en que se pretendía el cobro ejecutivo y que se decretaran medidas cautelares, sólo era posible impedir el embargo cuando se demostrara que el título ejecutivo no había tenido origen en alguno de los objetos previstos para las cesiones y participaciones, debido a su destinación específica. Sin embargo, cuando se demostrara que el contrato estatal que constituía el título ejecutivo había tenido como fin alguno de los objetos que tenían destinación específica, éstos serían embargables".

de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción administrativa del Chocó mediante la cual, se indemnizaron a las víctimas de los hechos luctuosos y dolorosos del 2 de mayo de 2002, ocurridos en el Municipio de Bojayá (Ch.)

En ese orden de ideas, la Sala, considera que el tema de la inembargabilidad de los recursos del Estado, arto esclarecido se encuentra conforma a la gran cantidad de jurisprudencia emitida por las Altas Cortes<sup>20</sup>.

Se reitera que en el proceso se encuentra las reglas de excepción estudiadas por la Honorable Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado<sup>21</sup>, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>22</sup>.

Las sentencias de constitucionalidad, de tutela y ordinarias en mención, identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona

<sup>20</sup>En diversas oportunidades, la Corte Constitucional se había pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (de manera general), explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

<sup>21</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en providencia del trece (13) de mayo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Freddy Enrique Pino Olave, en contra del Tribunal Administrativo del Chocó, radicación número 11001-03-15-000-2017-02007-01.

Ver también:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, sentencia del 15 de mayo de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-01589-00 (AC), Actor: Zunilda Urrutia Olivo, Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, Asunto: Acción de tutela – primera instancia, tema: acción de tutela contra providencias judiciales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 19 de septiembre de 2019, referencia: ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 11001-03-15-000-2019-03476-00, Demandante: MARINO ANTONIO LOZANO MATORANA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO, temas: tutela contra auto interlocutorio que negó medida cautelar de embargo, no se configura desconocimiento de precedente constitucional, principio de autonomía e independencia judicial en el asunto

Sentencia de tutela del 22 de marzo del 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en el radicado número: 11001-03-15-000-2018-00221-00, Actor: Manuel Leonidas Palacios Córdoba.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Radicación: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Otro, Asunto: Acción de tutela, sentencia de primera instancia

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena

Recientemente:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicación Número: 11001-03-15-000-2021-03124-00, Actor: María Fabiola Rentería de Rentería y Otro, Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó, Acción de Tutela – Fallo de Primera Instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Auto 28 de abril de 2021, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), Actor: Leila Rocio Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Referencia: Ejecutivo (ley 1437 de 2011).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, auto del 11 de octubre de 2021, Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), Ejecutante: Renzo José Royero Campo, Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Referencia: Proceso ejecutivo – apelación de auto

<sup>22</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Ver también:

Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Calle 24 N° 1 – 30, Palacio de Justicia – Oficina 405  
Correo electrónico: [des02tacho@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tacho@ccendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6 71 39 82

únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado), toda vez, que la entidad obligada no ha dado cumplimiento a una obligación, clara, expresa y exigible, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

Además, aunada las exculpaciones de las entidades, no demuestran una planificación seria y real de la misma para cumplir con las obligaciones emanadas de los jueces de la república, lo cual hace más gravosa la situación para la entidad.

Con todo lo anterior, el Tribunal, considera pertinente confirmar en lo demás el auto objeto del recurso de apelación, atendiendo que la decisión del a quo es ajustada a derecho y conforme a la ya reiterada y pacífica jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pues en este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal (sentencias judiciales), toda vez, que las entidades obligadas no han dado cumplimiento a las órdenes emanadas de los jueces de la República, además, la Sala evidencia que la obligación, es clara, expresa y exigible y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó,

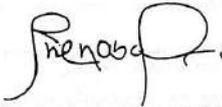
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 575 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, decretó el embargo de los dineros de las entidades ejecutadas, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.



**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada



**ARISTO CASTRO PEREA**  
Magistrado



**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 009.

**REFERENCIA:** 27001333300120200014902  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONADO:** ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la Sentencia N° 226 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso Ejecutivo seguido de sentencia, promovido por **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

#### 1. Antecedentes.

Mediante memorial, la señora **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial solicitó ante los jueces Administrativos del Circuito de Quibdó que se adelante la ejecución con base en sentencia para que se le cancelen las obligaciones derivadas de las sentencia No. 56 del 28 de mayo de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, aclarada mediante auto 163 del 28 de julio de 2015, complementada mediante sentencia complementaria No. 74 del 22 de junio de 2016, y aclarada mediante Auto No. 285 de 7 de diciembre de 2016", dentro del proceso de reparación directa, bajo el radicado **No. 2700123-31-002-2004-00431-00**, la cual, quedó ejecutoriada a partir del 12 de junio de 2015; esto por los reconocidos y luctuosos hechos de la Masacre de Bojayá.

Mediante auto Interlocutorio No. 584 del 06 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y mediante sendas contestaciones, las entidades ejecutadas contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones.

Por ejemplo, la apoderada del Ejército Nacional, propuso la **i. Inexigibilidad del pago**, por cuanto el pago de la sentencia se encuentra sometido a un turno; **ii. Inexistencia del título e inexigibilidad de las costas ordenadas en la sentencia objeto del proceso ejecutivo**, indica que dicho título no fue aportado con la demanda, razón por la cual, el

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 009.

**REFERENCIA:** 27001333300120200014902  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**ASUNTO:** RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la Sentencia N° 226 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso Ejecutivo seguido de sentencia, promovido por **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

#### 1. Antecedentes.

Mediante memorial, la señora **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial solicitó ante los jueces Administrativos del Circuito de Quibdó que se adelante la ejecución con base en sentencia para que se le cancelen las obligaciones derivadas de las sentencia No. 56 del 28 de mayo de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó, aclarada mediante auto 163 del 28 de julio de 2015, complementada mediante sentencia complementaria No. 74 del 22 de junio de 2016, y aclarada mediante Auto No. 285 de 7 de diciembre de 2016", dentro del proceso de reparación directa, bajo el radicado No. **2700123-31-002-2004-00431-00**, la cual, quedó ejecutoriada a partir del 12 de junio de 2015; esto por los reconocidos y luctuosos hechos de la Masacre de Bojayá.

Mediante auto Interlocutorio No. 584 del 06 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y mediante sendas contestaciones, las entidades ejecutadas contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones.

Por ejemplo, la apoderada del Ejército Nacional, propuso la i. **Inexigibilidad del pago**, por cuanto el pago de la sentencia se encuentra sometido a un turno; ii. **Inexistencia del título e inexigibilidad de las costas ordenadas en la sentencia objeto del proceso ejecutivo**, indica que dicho título no fue aportado con la demanda, razón por la cual, el

juez debió abstenerse de librar mandamiento de pago, pues no se aportó la providencia de condena, la liquidación, el auto que las aprobó.

Por su parte el apoderado de la Policía Nacional, propuso la i. **Inexistencia de la obligación** y; ii. **Pago de la obligación**.

Por no encontrar procedente las excepciones planteadas por los accionados, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dictó la sentencia Nro. 226 del 1 de diciembre de 2021 en la cual resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por las entidades ejecutadas Nación – Ministerio de Defensa, Policía - Ejército – Armada Nacional, en atención a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del crédito para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.**

**CUARTO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.**

**QUINTO: Condenase en costas al ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P, en concordancia con el artículo 4º, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 20164, del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en suma, equivalente al 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, valor que será reconocido y pagado a la parte ejecutante. Por secretaria liquidense las costas.**

**SEXTO: Por Secretaría notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada "una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".**

**SEPTIMO: Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.**

**OCTAVO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de los sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico [j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.**

(...)"

Ante tal decisión, los apoderados del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, presentaron recurso de apelación insistiendo en el pago de la obligación y mediante auto interlocutorio N° 001 del 12 de enero de 2021, el Juez concedió el recurso.

## **2. De las apelaciones de las entidades accionadas.**

### **2.1. Ejército Nacional.**

Indica que la sentencia objetada no aclaró las obligaciones impuestas a las entidades demandadas, esto es, Ejército y Policía Nacional. Indica que la sentencia no es solidaria.

Por otro lado, afirma que no se tuvo en cuenta la resolución donde se ordena el pago de la sentencia judicial.

## 2.2. Policía Nacional.

Manifiesta que el proceso ya fue pagado, pues el apoderado de los demandantes no radicó pago en una sola entidad, sino que decidió cobrarla a las tres entidades, correspondiendo porcentajes iguales para el cabal cumplimiento de la misma.

En ese orden, la Policía Nacional asigna un turno para el cumplimiento de las sentencias judiciales, dando cumplimiento la entidad al pago de la misma y sus respetivos intereses, por lo tanto, la entidad ya cumplió con el porcentaje debido.

Así pues, para resolver se,

## 3. CONSIDERA.

### 4. Competencia.

La Corporación es competente para conocer la segunda instancia del presente asunto de conformidad al artículo 153 del C. de P. A. y de lo C. A.<sup>1</sup>.

De acuerdo con la norma transcrita el Tribunal tiene competencia para resolver el recurso de apelación que se presentó contra la sentencia que resolvió las excepciones formuladas por el Ejército Nacional y de la Policía Nacional, ya que en segunda instancia conoce de las apelaciones contra las sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos.

### 5. Procedencia.

En este punto la Sala hace suya lo precisado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>3</sup>, realización de audiencias<sup>4</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>5</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.(...).*

*En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."*

<sup>1</sup> *"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente N° 150012333000-2013.00870-02 (0577-2017), Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía, demandado: Departamento de Boyacá.

<sup>3</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

En relación con la procedencia del recurso de apelación para el caso de la referencia se observa que el artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto a las providencias apelables dispone:

*"Artículo 321.-Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)".*

Se trata en este caso los recursos de apelaciones que las demandadas presentaron en contra la sentencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó por medio del cual no prosperaron las excepciones formuladas por el Ejército Nacional y de la Policía Nacional, contra el mandamiento de pago librado en favor de la señora **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS**, por tanto, al estar comprendido dentro del inciso 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación.

Siendo competente la Corporación y proceder el recurso de apelación que se interpuso en este asunto contra la sentencia que resolvió las excepciones se procede a su estudio y decisión.

## 6. Precisiones iniciales.

Teniendo en cuenta que el presente asunto ya se surtió todo el trámite de que trata el artículo 327 numeral 5 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, y encontrándose el proceso para decidir la apelación interpuesta por la parte ejecutada, la Sala considera oportuno darle aplicación a la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 *ibidem*<sup>7</sup> concordante con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020<sup>8</sup> por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, sin convocar a nueva audiencia.

### <sup>6</sup> *"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

*5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."*

### <sup>7</sup> *"Artículo 278. Clases de providencias.*

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

- En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
  - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
  - 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

### <sup>8</sup> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

[...].

Pues nótese que las normas citadas permiten la sentencia anticipada entre tanto cuando no haya pruebas que practicar, y en el presente asunto como ya se señaló se alegó de conclusión en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 327 del Código General del Proceso, razón suficiente para proferir sentencia por escrito.

Así las cosas, advierte la Sala que la actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en las normas, ya que está pendiente de convocar a la audiencia prevista en el numeral 5 del artículo 327 del C. G. del P., pues no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones, ni mucho menos alegar de conclusión.

## 7. El problema jurídico.

Está encaminado en definir cuál es el manejo o trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa.

Para este efecto, se plantearán y desarrollarán los siguientes puntos a fin de dilucidar el presente asunto así: 1. de las excepciones en el proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa y 2. solución al caso concreto.

## 8. Las excepciones en el proceso ejecutivo en la jurisdicción administrativa.

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el C. de P. A. y de lo C. A., a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Código General del Proceso, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

Ahora bien, las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Así, el artículo 442 del C. G. del P., en su inciso 2º, "establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una sentencia judicial, siendo estos, **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título**".

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. (...)

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>10</sup>:

*"Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "...ni aún por la vía de reposición.". Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

**"En conclusión, cualquier otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración."** <sup>11</sup> (Resaltado propio)"

En ese orden, no cabe duda que, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, resulta improcedente interponer excepciones diferentes a las señaladas, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Establece el artículo 442 del Código General del Proceso. "Excepciones.

*"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

De conformidad con la norma citada, en el presente asunto las únicas excepciones que se pueden plantear dentro del trámite del proceso ejecutivo son las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre el particular ha señalado de forma reiterada el H. Consejo de Estado que<sup>12</sup>:

*"La Jurisprudencia de la Sección Tercera ha manifestado en forma insistente, que cuando se está en presencia de títulos ejecutivos, integrados por actos administrativos, "el acto administrativo, una vez en firme,*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Auto del 7 de diciembre de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), Actor: U.E.A de Servicios Públicos – UAESP, Demandado: Aseo Técnico de la Sabana S.A. ESP Social y Otros.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exps. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2003-00154-01(48440), Actor: Concesión Vial de Cartagena S.A., Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Referencia: Ejecutivo Contractual.

tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución", y las únicas excepciones que se pueden plantear dentro del trámite del proceso ejecutivo son las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, el cual dispone lo siguiente: "Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)".

Posición que hoy acoge y reitera la Sala, en el sentido de afirmar, que el vocablo "providencia" inserto en la norma transcrita, se hace extensivo, no solamente a las judiciales, en las que se incluye la conciliación judicial debidamente aprobada y ejecutoriada, la cual hace tránsito a cosa juzgada, sino también a los actos administrativos que tiene vía de discusión y control, en el procedimiento gubernativo, y pueden ser objeto de impugnación ante los organismos jurisdiccionales, lo cual no imposibilita que, una vez en firme, se puedan ejecutar por el procedimiento correspondiente, en el cual las únicas excepciones de recibo son las enlistadas en este precepto.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas resulta pertinente advertir, que como en el sub lite, el título ejecutivo está conformado, frente a la entidad ejecutada, por una conciliación judicial, la cual fue debidamente aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y produce efectos de cosa juzgada material, ante ese hecho, es evidente que las únicas excepciones de fondo que podían plantearse, serían las consagradas en la disposición en cita – antes artículo 509 del C.P.C., tales como : pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, provenientes de hechos posteriores al nacimiento del auto que aprobó la conciliación, o al acto administrativo, o a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Cualquier otro cuestionamiento sobre su legalidad, escapa a la órbita de este proceso ejecutivo.

Con esta precisión se concluye, que la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, se encuentra ajustada a derecho, porque era manifiestamente improcedente a la luz de lo normado en el artículo antes transcrito que se propusieran excepciones distintas a las allí señaladas. En consecuencia, al no ser las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, ninguna de las consagradas en el artículo 509 del C.P.C., su rechazo fue oportuno tal como lo consideró el tribunal de instancia."

## 9. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que mediante **sentencia Nro. 226 del 1 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

En efecto, la parte demandada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional propusieron ambas, como excepción la de *i. Inexigibilidad del pago* y *ii. pago o cumplimiento de la obligación*, sin embargo y tal como lo estimó el a quo en su momento, no presentó ninguna prueba que confirmara o corroborara esas afirmaciones.

Sea lo primero indicar, que, conforme a la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre<sup>14</sup>, la asignación de turnos para el pago de sentencias judiciales, no puede soslayar el principio efectivo del cumplimiento de las mismas, pues la entidad debe programar y organizar sus rubros para cumplir las providencias en los términos legales.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2005, exp. 23565; criterio reiterado por la misma Sección en auto de 30 de enero de 2008, exp. 30240 y por la Subsección "C", en sentencia del 7 de febrero de 2011, exp. 35822.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Auto 22 de noviembre de 2021, Radicación Número: 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67357), Actor: Martín Faber Ángel Londoño, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro, Referencia: Proceso ejecutivo (auto).

Ver también,

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Auto 28 de abril de 2021, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) A, Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio de ejecutivo (Ley 1437 de 2011), Temas: Apelación de auto que decretó medida cautelar de embargo y retención de dinero en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**"35. En cualquier caso, la finalidad que el legislador imprimió al término de 18 o de 10 meses, según la normatividad aplicable, está orientada al cumplimiento de las sentencias o de las conciliaciones a cargo del Estado, pues, en dicho lapso, la entidad condenada debe adelantar las gestiones presupuestales y disponer las medidas administrativas necesarias, incluyendo los turnos, para atender los pagos conforme al procedimiento indicado en la ley, no para desconocerlos a través de medidas administrativas.**

**En efecto, se trata de una constante inscrita en la ley, considerar los tiempos necesarios para realizar las gestiones de pago por parte de la Administración, de cara a las sentencias que así lo impongan; por ello el CPACA, para abundar en precisiones sobre esta materia, llevó a norma especial el procedimiento de pago anotado, cuyo análisis en sede constitucional afirmó, con mayor precisión y detalle, que los 10 meses previstos para poder ejecutar una condena tienen por finalidad "otorgar[er] un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación"<sup>15</sup>.**

**36. De manera que, sostener que una medida cautelar encaminada al cobro de una sentencia o conciliación a cargo de una entidad pública, por hallarse en turno, impide su decreto, conduciría a (i) implantar un requisito que la ley no consagra frente a la procedencia de las medidas cautelares; (ii) desconocerla que precisamente al vencimiento del citado lapso se activa el derecho del beneficiario de la condena, a buscar su cumplimiento a través del proceso ejecutivo; y (iii) dejaría a la voluntad de la entidad deudora la satisfacción de la obligación de pago a su cargo, desconociendo el mandato del legislador plasmado en el artículo 192 del CPACA; lo que deja sin razón ni contenido el planteamiento esbozado por el impugnante de echar abajo la providencia que dispuso el decreto de medidas cautelares.**

**37. Conviene precisar, a manera de conclusión que, si bien los turnos asignados a los pagos por condenas a cargo de entidades públicas corresponden a medidas administrativas necesarias para gestionar la atención de tales obligaciones de manera organizada, ello no lleva a desconocer que tales medidas están orientadas a que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios (parágrafo 1º del art. 195 del CPACA) y, en ningún caso, a truncar el ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia condicionando su cobro por vía ejecutiva o, impidiendo cursar las cautelares propias de la ejecución.**

**38. Finalmente, la Sala considera que someter el pago y ejecución de las sentencias a los turnos que, para su cumplimiento, fija la administración pública, y por esta vía pretender que se inhíba la posibilidad de solicitar medidas cautelares y adelantar procesos de ejecución compulsiva, llevaría a la revictimización de quienes habiendo solicitado y obtenido la reparación de los daños antijurídicos atribuibles al Estado, deban someterse para la efectividad de tales condenas a la voluntad, capricho y decisiones de la Administración, prolongando de esta manera su condición de víctimas. Esta circunstancia resulta inadmisibles desde toda perspectiva legal y constitucional".**

Conforme a lo anterior, la Sala precisa que el derecho al turno invocado por las entidades demandadas, no tiene la virtualidad de alterar el principio de cumplimiento efectivo de las sentencias en los términos legales dispuestos por el legislador; incluso, se aprovecha la oportunidad para realizar un llamado enérgico a las entidades demandadas, pues no se concibe que, en un estado social y democrático de derecho, un asunto como el que dio origen al presente proceso ejecutivo, aun no se haya garantizado las reparaciones patrimoniales y simbólicas ordenadas en las sentencias ordinarias.

En ese orden y ante la ausencia de pruebas que demostraran el pago efectivo de la obligación, el juez no tuvo más opción y desestimó la excepción propuesta por los apoderados de las entidades ejecutadas, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la posición de la Policía Nacional, la Sala estima que no es procedente pues tal como se dijo en primera instancia **"Como se ve, de la simple lectura, incluso de manera desprevenida, de dicha afirmación se puede concluir, sin lugar a dudas que, la Policía Nacional reconoce implícitamente haber hecho en realidad un pago parcial y no total, lo anterior, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de esta litis, condenó de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía- Ejército y Armada Nacional, por lo que no es dable prorratear, en esta instancia, el contenido de la sentencia condenatoria, pues así no lo ordenó ni el Juzgado, ni el Tribunal Administrativo del Chocó, al proferir las sentencias dentro del proceso ordinario de reparación directa que ha dado**

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 604 del 1º de agosto del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*lugar a este proceso ejecutivo seguido de sentencia, razón por la cual, se declarar impróspera la referida excepción de pago total".*

En ese contexto, es responsabilidad de la entidad cumplir la sentencia judicial y en tal sentido solamente le era factible proponer las excepciones consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y aun cuando al apoderado de la entidad ejecutada (Policía Nacional), en la sustentación del recurso de apelación manifestó que dicha entidad, cumplió con la obligación de pago, el mismo resulta ser parcial, siendo entonces que en el expediente no hay prueba alguna que demuestre válidamente que el ejecutante haya recibido la totalidad de los dineros o de las indemnización otorgadas en las sentencias judiciales ordinarias.

Así las cosas y con base a lo anteriormente expuesto, la sala confirmará la **sentencia Nro. 226 del 1 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto las entidades demandadas no lograron demostrar el pago de la obligación.

#### 10. Costas.

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>16</sup>, y lo dispuesto en el artículo 188 del C. de P. A. y de lo C. A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP., a favor de la ejecutante. Igualmente se fijará como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones reconocidas, ello de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>17</sup> En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.<sup>18</sup>

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Nro. 226 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la cual declaró no probada las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **ADELFA APULIA PALACIOS ASPRILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, es decir, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a favor de la ejecutante.

<sup>16</sup> Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, proferidas por la Subsección "A" de la Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRALISSET BARRA VÉLEZ, 11 de mayo de 2017, Expediente N° 050012333000 2016-00043 01 (4495 – 2016), Proceso: Ejecutivo, Ejecutante: Arturo Tabares Mora, Ejecutado: Empresas Públicas de Medellín.

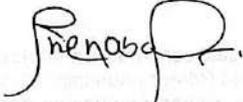
<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-02(0178-17), Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Demandado: José Jesús Valencia Duque, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Ley 1437 de 2011.

Fíjese como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, por el a *quo*, REALICÉSE la liquidación correspondiente.

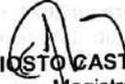
**TERCERO:** En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.



**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada



**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado



**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001



Paciente : MARTIN PALACIOS ASPRILLA  
Fec. Nac. : 18.09.1960  
Aseguradora : COMFACHOCO EPS-S  
Admisión : 18.03.2022  
Dirección : CALLE 26 16A 105  
Teléfono : 3113706027 31048  
Nombre Acompañante: PALACIOS VALERIO  
Nombre persona responsable del usuario: MINOTA CRUZ COLOMBIA  
Teléfono : 3104872668

Identificación : CC - 4794866  
Edad/Sexo : 61 años / M  
T. Virucelación : Subsidado Nivel 1  
Episodio: 1834503 Cama: CA-526B  
Estado Civil : U.Libr  
Teléfono : 3146392233  
Parentesco : Compañero(a)

Nacido en Otra Institución : No  
Causa Externa : Enfermedad General  
Finalidad de la Consulta : No Aplica  
Enfermedad Actual : Masculino de 61 años, natural de Bojayá Chocó, asistente púgil de abogados, union libre, 5 hijos, en compañía de su primo Valerio Palacios Asprilla, residente en Medellín, Barrio 20 de Julio; paciente con cuadro de 3 meses de cambios en hábito intestinal, asociado a pujos, ténismo, se realizó colonoscopia 14-03-2022 con masa estenosante del recto, con biopsia que reporta adenocarcinoma invasor bien diferenciado, con probable metastasis en hígado. Desde el ingreso al consultorio se le dan recomendaciones al paciente sobre bioseguridad autocuidado, siguiendo los lineamientos y recomendaciones de la OMS, INS y del CDC de Atlanta, haciendo énfasis en el lavado de manos, en el uso del tapabocas y siguiendo todas las recomendaciones de las entidades sanitarias nacionales e internacionales. Niega síntomas respiratorios, tales como tos, fiebre, malestar general, astenia, adinamia, anosmia, agéusia, disgeusia, rinorrea, congestión nasal, mialgias, artralgias, diarrea, disnea entre otros, niega contacto con personas con diagnóstico o en proceso de diagnóstico para infección por SARS COV-2 en los últimos 14 días. Previene higiene de manos y siguiendo todas las recomendaciones de bioseguridad dadas por el hospital, INS, y CDC, siguiendo los 5 momentos y los 10 pasos recomendados por la OMS, y usando todos los elementos de protección personal suministrados por el hospital, NO POR LA ARL, incluido gafas, guantes, careta, bata manga larga antifluido, mascarilla N95, mascarilla quirúrgica, traje de mayo de lavado institucional diariamente, procedo a la atención del paciente. Buenas condiciones generales, consciente, alerta, orientado en las 3 esferas, mucosas húmedas, arítricas, conjuntivas rosadas, isocoria normoreactiva, sin signos de focalización, sin déficit motor ni sensitivo aparentes, sin afasias, agnosias o apraxias, sin signos de inestabilidad hemodinámica, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de SIRS, sin signos de irritación peritoneal, sin ingurgitación yugular. Dok a la palpación en hipogastrio, no se palpan masas ni megalias, no se realiza TR puesto q ue ya hay Dx:

## Revisión Por Sistemas

Síntomas generales  
Ver enfermedad actual.  
Cabeza  
Ver enfermedad actual.  
Órganos de los sentidos  
Ver enfermedad actual.  
Garganta  
Ver enfermedad actual.  
Cuello  
Ver enfermedad actual.  
Cardiorrespiratorio  
Ver enfermedad actual.  
Mamas  
Ver enfermedad actual.  
Gastrointestinal  
Ver enfermedad actual.  
Genitourinario  
Ver enfermedad actual.  
Gineco-Obstétrico  
Ver enfermedad actual.  
Venéreo  
Ver enfermedad actual.  
Endocrino  
Ver enfermedad actual.  
Locomotor  
Ver enfermedad actual.  
Neuromuscular  
Ver enfermedad actual.  
Neurosiquiatrico  
Ver enfermedad actual.  
Piel y anexos  
Ver enfermedad actual.

## Historia Clínica

### Signos Vitales de Ingreso

|                    |        |       |       |            |          |      |            |         |
|--------------------|--------|-------|-------|------------|----------|------|------------|---------|
| Estado de Ingreso  | : Vivo |       |       |            |          |      |            |         |
| Temperatura        | : 36,4 | °C    |       |            |          |      |            |         |
| Presión Arterial   | : 126  | / 76  | mm Hg | Peso       | : 77,000 | Kg   | Per. Cef.  | : 0,00  |
| Frec. Cardíaca     | : 81   | x min |       | Talla      | : 1,700  | mtrs | Per. Abd.  | : 0,00  |
| Frec. Respiratoria | : 18   | x min |       | IMC        | : 26,64  |      | SC (m2)    | : 1,89  |
|                    |        |       |       | Sat con O2 | : 0,00   |      | Sat sin O2 | : 96,00 |

### Examen Físico

Estado de Conciencia : Alerta  
 Estado Respiratorio : Normal  
 Estado de Hidratación : Bien Hidratado  
 Estado General : Bueno

### Hallazgos Examen Físico Sin Prellenado

Cabeza : Ver enfermedad actual.  
 Cara : Ver enfermedad actual.  
 ORL : Ver enfermedad actual.  
 Cuello : Ver enfermedad actual.  
 Tórax y Mamas : Ver enfermedad actual.  
 Abdomen : Ver enfermedad actual.  
 Genitourinario : Ver enfermedad actual.  
 Extremidad : Ver enfermedad actual.  
 Neurológico : Ver enfermedad actual.  
 Otros Hallazgos : Ver enfermedad actual.  
 Med. Registra : MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL  
 Especialidad : MEDICO

Registro Med. : 1214724947

### Justificación de Rechazo Especialidad tratante

### Evoluciones Médicas

- 18.03.2022 23:25:56 CALLE LOTERO, CARLOS ANDRES
 

**Subjetivo** : CIRUGIA GENERAL, Martín Palacios, 61 años Residente en Medellín (20 de Julio). Motivo de consulta: "Tengo un tumor".  
**Enfermedad actual:** Paciente quien comenta cuadro clínico de aproximadamente 6 meses de evolución consistente en cambio en la consistencia de las deposiciones, pujo y tenesmo fecal, episodios de hematoquezia y rectorragia intermitentes, que desde hace 3 meses se acentúan, por lo cual consulto, dentro de los estudios realizaron colonoscopia el 14/03/2022 que reporte masa estenosante del recto, resultado de patología con adenocarcinoma invasor bien diferenciado, además ecografía abdominal total con lesión hepática nodular, colelitiasis, hoy consulto con médico, quien direcciona para urgencias, al momento sin dolor abdominal, sin emesis, sin fiebre, sin rectorragia, hace 5 días ausencia de deposiciones, pero pasa flatos. Revisión de síntomas por sistemas: Niega otros síntomas. Antecedentes personales: Patológicos: Hta. Alérgicos: Niega. Farmacológicos: Niega. Quirúrgicos: Laparotomía por herida por proyectil de arma de fuego (1991). Tóxicos: Exfumador.

**Objetivo** : Se valora paciente con elementos de protección personal por pandemia SARS COV 2. Buenas condiciones generales, afebril, sin signos de dificultad respiratoria. Signos vitales: Presión arterial 130/80, frecuencia cardíaca 86, frecuencia respiratoria 19. Mucosas húmedas, escleras anictéricas, conjuntivas rosadas. Cardiopulmonar sin alteraciones. Abdomen: blando, no doloroso a la palpación, no palpo masas ni megalias. Extremidades simétricas, neurovascular distal conservado. No tiene laboratorios.

**Análisis** : Paciente masculino de 61 años, quien ingresa en contexto de adenocarcinoma de recto bien diferenciado, con lesión hepática nodular en ecografía, ahora estable hemodinámicamente, sin signos de obstrucción intestinal, se solicitan estudios de extensión que incluyen tomografía de abdomen simple y contrastada y resonancia de pelvis, según hallazgos se definirá si se beneficia de manejo, además de evaluación por oncología. Se le explica al paciente la conducta, refiere entender y aceptar.

**Plan** : Ver análisis.
- 19.03.2022 08:06:39 AGUDELO POSADA, JUAN JAVIER
 

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL. Diagnósticos: 1. Adenocarcinoma de recto bajo; 2. Desnutrición. Subjetivo: El paciente dice que se siente bien, dolor controlado, sin deposiciones desde hace 4 días, pero con paso de flatos, no dolor abdominal. Sin fiebre, sin emesis.

## Historia Clínica

**Objetivo** : valoración del paciente con elementos de protección personal por pandemia COVID-19. Alerta, orientado, no signos de focalización en el momento. Signos vitales: Presión arterial 148/89; frecuencia cardíaca 73; frecuencia respiratoria 17. Saturación 37.1°C. Saturación de O2:97%. Mucosas húmedas, escleras anictéricas, conjuntivas rosadas. Cuello móvil, no se palpan adenopatías en cuello; supraclaviculares o axilares. Tórax simétrico, ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos. Ruidos pulmonares conservados en ambos campos pulmonares. Abdomen plano, con cicatrices por cirugía previa, es blando, no es doloroso a la palpación, sin masas ni megalias, adenopatías inguinales de manera bilateral. Tacto rectal: se palpa masa sólida, a los 3 cm del margen anal, dura, de la pared posterior con extensión a la pared anterolateral, genera estenosis parcial, no es móvil al tacto. Extremidades simétricas, sin edema. Piel sin lesiones Neurológico conservado sin déficit aparente. 19/03/2022 Hemoglobina 13.3 Hto 39% leucocitos 5.4 neutrófilos 43% Bilirrubina total 0.1 Indrecla 0.1 GGT 144.5 Cloro 104 Potasio 4.3 Sodio 136.8 ALT 23 AST 30.6 Creatinina 0.9 Preatlúmina 22.6 PCR 1.2

**Análisis** : Tiene adenocarcinoma de recto bajo, por los hallazgos clínicos parece localmente avanzado, en espera de estudios de extensión, complemento con tomografía de tórax simple, niveles de antígeno carcinoembrionario, clínicamente no tiene obstrucción intestinal, pero tiene alto riesgo de presentarla. Se deja también análisis de por horario. Explico al paciente que comprende y acepta.

**Plan** : Ver análisis.

19.03.2022 12:22:33 AGUDELO POSADA, JUAN JAVIER CIRUGÍA GENERAL

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL

**Objetivo** : X

**Análisis** : Favor realizar tomografía de tórax contrastada.

**Plan** : x

20.03.2022 08:38:35 VALLEJO AGUDELO, MARTA ELENA

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL. Martín Palacios 61 años. Diagnósticos: 1. Adenocarcinoma de recto bajo. 2. Desnutrición. Subjetivo: El paciente refiere que se siente bien, ha tenido adecuado control del dolor. Sin deposiciones, refiere paso de flatos y moco con pintas de sangre.

**Objetivo** : Se evalúa paciente con elementos de protección personal por pandemia COVID-19. Encuentro paciente en e aceptables condiciones generales, está alerta, afebril, hidratado. Alerta, orientado, no signos de focalización en el momento. Signos Vitales: Presión arterial 119/90, frecuencia cardíaca 78, frecuencia respiratoria 18. Saturación 37.2°C. Saturación de O2:95% ambiente. Tiene conjuntivas rosadas, escleras anictéricas, Mucosas oral húmeda sin lesiones. Tórax normoexpandible. Murmullo vesicular audible de manera bilateral. Ruidos cardiacos rítmicos. Abdomen plano y blando, no doloroso a la palpación, no se palpan masas ni megalias, adenopatías inguinales de manera bilateral. No se realiza tacto rectal pues se describe en el examen de ayún: Extremidades simétricas, sin edema.

**Análisis** : Paciente masculino con diagnóstico de adenocarcinoma de recto bajo, está a la espera de tomografías de extensión para adecuada estadificación. En el momento paciente estable; sin dolor, sin deposiciones hace 5 días; no presenta clínica de obstrucción. Por ahora continuamos con igual manejo, a la espera de realización de tomografías. Se le explica al paciente, dice entender y aceptar.

**Plan** : Ver análisis.

21.03.2022 08:44:45 AGUDELO POSADA, JUAN JAVIER

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL. Martín Palacios, 61 años. Diagnósticos: 1. Adenocarcinoma de recto bajo: T3cN0Mx 2. Desnutrición. Refiere sentirse bien, dolor controlado, tolerando vía oral; sin náuseas ni emesis. Sin deposiciones pero sí paso de flatos.

**Objetivo** : Se evalúa paciente con elementos de protección personal por pandemia COVID-19. Alerta, orientado, no signos de focalización en el momento. Signos vitales: Presión arterial 134/75; frecuencia cardíaca 69; frecuencia respiratoria 17. Temperatura 37°C. Saturación: 95% ambiente. Conjuntivas rosadas, escleras anictéricas, Mucosas oral húmeda sin lesiones. Cardiopulmonar normal. Tórax normoexpandible. Murmullo vesicular audible de manera bilateral. Ruidos cardiacos rítmicos. Abdomen plano y blando, no doloroso a la palpación, no se palpan masas ni megalias, adenopatías inguinales de manera bilateral. Extremidades simétricas, sin edema. Laboratorios: Antígeno carcinoembrionario 19.6 19/03/2022 Procedimiento: RNM DE PELVIS TÉCNICA: Se obtuvieron secuencias en los diferentes planos de T1 y T2. Secuencias de T1 pre-post gadolinio. Imágenes de difusión con el respectivo mapa de ADC. HALLAZGOS: Se observa una masa se encuentra a 4 cm del margen anal, se extiende por una longitud de 7.7 cm, compromete la muscular propia y se extiende a la grasa meso rectal posterior derecha por una distancia de 1.2 cm, sin compromiso del espacio inter esfínterico ni del margen de resección circunferencial. Observando además muy posible compromiso vascular extramural con dilatación y ocupación de la luz de estructuras vasculares de la grasa mesorectal. No observo adenopatías meso-rectales ni en las estaciones ganglionares pélvicas. Próstata y vesículas seminales normales. Vejiga normal. No observo compromiso metastásico óseo. Espacio pre sacro de apariencia normal. CONCLUSIÓN: Lesión tumoral del recto bajo y medio corresponde a un T3c, sin compromiso del margen de resección circunferencial, con compromiso vascular extramural, sin adenopatías.

**Análisis** : Estamos a la espera de estadificación definitiva, pero al menos por los hallazgos de la resonancia magnética creo que no se va beneficiar de primer lugar de cirugía resectiva, creo que va a necesitar neoadyuvancia. Por ahora continúa manejo para estadificación y definición de conducta oncológica. Resuelvo dudas. Dejo antihipertensivos.

**Plan** : Ver análisis.

22.03.2022 08:24:19 FIGUEROA ANDRADE, ALEXANDER

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL. Martín Palacios, 61 años. Diagnósticos: 1. Adenocarcinoma de recto bajo: T3cN0Mx 2. Desnutrición. Refiere sentirse bien, dolor controlado, tolerando vía oral, sin náuseas ni emesis. deposiciones escasas y paso de flatos. Sin nuevos síntomas.

## Historia Clínica

**Objetivo** : paciente es evaluado con elementos de protección personal por pandemia COVID-19. Alerta, orientado, no signos de focalización en el momento. Signos vitales: Presión arterial 173/78, frecuencia cardíaca 90, frecuencia respiratoria 19 Temperatura 35.7°C Saturación: 95% ambiente Mucosas húmedas, conjuntivas rosadas, escleras anictéricas. Cardiopulmonar normal Abdomen plano y blando, no doloroso a la palpación, no se palpan masas ni megalias, adenopatías inguinales de manera bilateral. Extremidades simétricas, sin edema.

**Análisis** : Paciente de 61 años, hospitalizado en el contexto de adenocarcinoma de recto bajo T3cN0Mx; a la espera de resultado de tomografías para estadificación definitiva no hay reporte yno es posible ver imágenes. En el momento estable, tolerando vía oral, escasa deposiciones, sin clínica de obstrucción intestinal, se comenta posibilidad de ostomía debido a Informa de colonoscopia, refiere edema perisérjolo, se solicita evaluación por oncología resto Continúa igual manejo. Se explica, paciente y acompañante dicen entender y aceptar.

**Plan** : Ver análisis.

23.03.2022 07:36:35 FIGUEROA ANDRADE, ALEXANDER

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL Martín Palacios, 61 años Diagnósticos: 1. Adenocarcinoma de recto bajo T3N2M1, Estadio IV 3. Desnutrición. Tratamiento - Acetaminofén 1g cada 8 horas - Tramadol 50mg cada 8 horas - Metilopramida 10mg cada 8 horas - Bisacodilol 5mg cada 12 hoesas - Nadroparina 0.4ml cada 24 horas - Omeprazol 20mg cada 24 horas - Losartán 50mg cada 12 horas - Amlodipino 5mg cada 12 horas Refiere pasó buena noche, durmió por períodos largos, dolor controlado, tolerando vía oral, sin náuseas ni emesis, deposiciones escasas y paso de flatos. Sin nuevos síntomas.

**Objetivo** : paciente es evaluado con elementos de protección personal por pandemia COVID-19. Alerta, orientado, afebril, sin signos de dificultad respiratoria. Signos vitales: Presión arterial 140/89, frecuencia cardíaca 75, frecuencia respiratoria 20 Temperatura 35.8°C Saturación: 95% ambiente Mucosas húmedas, conjuntivas rosadas, escleras anictéricas. Cardiopulmonar normal Abdomen plano y blando, no doloroso a la palpación, no se palpan masas ni megalias, adenopatías inguinales de manera bilateral. Extremidades simétricas, sin edema. Fecha del Examen 22/03/2022 Procedimiento: TAC DE TORAX INDICACIÓN: Adenocarcinoma de recto en estadificación TÉCNICA. Se realizan cortes axiales después administrar medio contraste yodado intravenoso desde la base del cuello hasta el abdomen superior. Se verifica adecuada función renal y se firma el consentimiento informado: HALLAZGOS: La porción visible del cuello es normal. Tráquea, carina y bronquios principales permeables Adenopatía paraesofágica hacia el hiesto diafragmático con eje corto de 10 mm No se observa cardiomegalia ni derrame pericárdico. Aorta y arterias pulmonares adecuadamente opacificadas por el medio de contraste. Pulmones adecuadamente expandidos, no se observan consolidaciones o masas Micronodulos en lóbulo superior derecha de tipo inespecífico Enfisema paraseptal en vértices No hay líquido pleural ni neumotórax. Estructuras óseas y tejidos blandos sin alteraciones. CONCLUSIÓN: Adenopatía paraesofágica distal Micronodulos subcentimétricos pulmonares derechos de aspecto inespecífico para malignidad Fecha del Examen: 22/03/2022 Procedimiento: TAC DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) INDICACIÓN: Adenocarcinoma de recto en estadificación TÉCNICA: Cortes axiales desde base del tórax, hasta la sínfisis de pubis luego de la administración de medio de contraste lodado hidrosoluble, por vía oral y endovenosa, previa verificación de adecuada función renal y firma de consentimiento informado. INFORME Hígado de tamaño, contornos y densidad normal, con presencia de tres lesiones hipodensas con realce periférico en fase portal, ubicadas en el segmento IVa de 45, 25 y 6 mm en relación con enfermedad metastásica. No hay dilatación de la vía biliar. Vesícula de paredes delgadas, sin masas. Cálculo hipodenso en la porción dependiente sin cambios inflamatorios asociados Páncreas, bazo y glándulas adrenales sin lesiones. Adenopatías peripáncreática superior de 20 mm en el eje corto y precava de 10 mm en el eje corto. Ambos riñones sin lesiones en su parénquima, hidronefrosis ni cálculos. Vejiga urinaria de paredes delgadas, sin lesiones en su interior. Las asas intestinales conservan calibre luminal y grosor normal, sin signos de obstrucción. Engrosamiento irregular y circunferencial de hasta 14 mm del las paredes del recto distal asociado a estriación de la grasa mesorectal en relación con antecedente neoplásico conocido. Pequeños ganglios en la grasa mesorecta. Las estructuras vasculares adecuadamente opacificadas con el contraste, no hay dilataciones aneurismáticas. No hay líquido libre en cavidad abdominal. Estructuras óseas y tejidos blandos de la pared abdominal sin alteración. CONCLUSIÓN: Neoplasia de recto distal con compromiso de la grasa mesorectal Metastasis hepáticas en el segmento IVa Adenopatías peripáncreática y precava Clasificación: T3N2M1 Colelitiasis sin colecistitis

**Análisis** : Paciente de 61 años, hospitalizado en el contexto de adenocarcinoma de recto bajo T3c, ayer se realizaron tomografías de abdomen y tórax para estadíaje que reportan: neoplasia de recto distal con compromiso de la grasa mesorectal, metastasis hepáticas en el segmento IVa, adenopatías peripáncreática y precava, y adenopatía paraesofágica distal; para un estadio IV T3N2M1; Solicito valoración por oncología clinic para definir plan de manejo. Por cirugía considero se beneficiaría de una ostomía, se discute la posibilidad de la misma con el paciente decide aceptar se comenta con oncología quien además solicita colocación de cateter implantabala. Por ahora continúa igual manejo. Se explica, paciente y acompañante dicen entender y aceptar.

**Plan** : Ver análisis.

23.03.2022 08:44:56 RAMOS GONZALEZ, VICTOR AGUSTO

ONCOLOGÍA CLÍNICA

## Historia Clínica

**Subjetivo** : Oncología Martín Palacios, 61 años Diagnósticos: 1. Adenocarcinoma de recto bajo T3N2M1, Estadio IV. Tratamiento - Acetaminofén 1g cada 8 horas - Tramadol 50mg cada 8 horas - Metoclopramida 10mg cada 8 horas - Bisacodilo 5mg cada 12 horas - Nadroparina 0.4ml cada 24 horas - Omeprazol 20mg cada 24 horas - Losartán 50mg cada 12 horas - Amlodipino 5mg cada 12 horas. Fecha del Examen: 22/03/2022 Procedimiento: TAC DE TORAX INDICACIÓN: Adenocarcinoma de recto en estadificación TECNICA: Se realizan cortes axiales después administrar medio contraste yodado intravenoso desde la base del cuello hasta el abdomen superior. Se verifica adecuada función renal y se firma el consentimiento informado. HALLAZGOS: La porción visible del cuello es normal. tráquea, carina y bronquios principales permeables. Adenopatía paraesofágica hacia el hiato diafragmático con eje corto de 10 mm. No se observa cardiomegalia ni derrame pericárdico. Aorta y arterias pulmonares adecuadamente opacificadas por el medio de contraste. Pulmones adecuadamente expandidos, no se observan consolidaciones o masas. Micronódulos en lóbulo superior derecha de tipo inespecífico. Enfisema paraseptal en vértices. No hay líquido pleural ni neumotórax. Estructuras óseas y tejidos blandos sin alteraciones. CONCLUSIÓN: Adenopatía paraesofágica distal. Micronódulos subcentimétricos pulmonares derechos de aspecto inespecífico para malignidad. Fecha del Examen: 22/03/2022 Procedimiento: TAC DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) INDICACIÓN: Adenocarcinoma de recto en estadificación TECNICA: Cortes axiales desde base del tórax, hasta la sínfisis del pubis luego de la administración de medio de contraste yodado hidrosoluble por vía oral y endovenosa, previa verificación de adecuada función renal y firma de consentimiento informado. INFORME Hígado de tamaño, contornos y densidad normal, con presencia de tres lesiones hipodensas con realce periférico en fase portal, ubicadas en el segmento IVa de 45, 25 y 6 mm en relación con enfermedad metastásica. No hay dilatación de la vía biliar. Vesícula de paredes delgadas, sin masas. Cálculo hipodenso en la porción dependiente sin cambios inflamatorios asociados. Páncreas, bazo y glándulas adrenales sin lesiones. Adenopatías peripancreática superior de 20 mm en el eje corto y precava de 10 mm en el eje corto. Ambos riñones sin lesiones en su parénquima, hidronefrosis ni cálculos. Vejiga urinaria de paredes delgadas, sin lesiones en su interior. Las asas intestinales conservan calibre luminal y grosor normal, sin signos de obstrucción. Engrosamiento irregular y circunferencial de hasta 14 mm del las paredes del recto distal asociado a restricción de la grasa mesorectal en relación con antecedente neoplásico conocido. Pequeños ganglios en la grasa mesorectal. Las estructuras vasculares adecuadamente opacificadas con el contraste, no hay dilataciones aneurismáticas. No hay líquido libre en cavidad abdominal. Estructuras óseas y tejidos blandos de la pared abdominal sin alteración. CONCLUSIÓN: Neoplasia de recto distal con compromiso de la grasa mesorectal. Metastasis hepáticas en el segmento IVa. Adenopatías peripancreática y precava. Clasificación T3N2M1. Colitis sin colicistitis.

**Objetivo** : Conciente, en buen estado general. Mucosas húmedas, conjuntivas rosadas, escleras anictéricas. Cardiopulmonar normal. Abdomen plano y blando, no doloroso a la palpación, no se palpan masas ni megalias; adenopatías inguinales de manera bilateral. Extremidades simétricas, sin edema.

**Análisis** : Paciente de 61 años, hospitalizado en el contexto de adenocarcinoma de recto bajo T3c, ayer se realizaron tomografías de abdomen y tórax para estadíaje que reportan: Neoplasia de recto distal con compromiso de la grasa mesorectal, metastasis hepáticas en el segmento IVa, denopatías peripancreática y precava, y adenopatía paraesofágica distal, para un estadio IV. T3N2M1.

**Plan** : Plan Global: 1. RT para control local y de síntomas. Sangrado/dolor como un esquema RAPIDO 2.QT paliativa esquema Folfoc/Ambulatorio; Paliativo 3. Krás

24.03.2022 10:06:27 SÁNCHEZ RIVERO, JAVIER GONZALO ANESTESIOLOGÍA

**Subjetivo** : Anestesiología

**Objetivo** : Paciente masculino de 61a de edad. Idx: 1. tumor maligno de recto. antecedentes niega alergia a medicamentos niega patologías refiere trauma hepático por arma blanca refiere hábitos tabaquicos pa 12478 fr 20 fc 78 ori buena apertura bucal - mallampati I/IV cuello móvil extensible cardiopulmonar dentro de límites normales. laboratorio hb 13 hto 39 cr 0,9

**Análisis** : paciente masculino solicitado para cirugía general, comorbilidades como controladas, riesgo de sangrado bajo, se da aval por anestesiología se diligencia consentimiento informado refiere preferir realizar solo colocación de cateter venoso

**Plan** : programar aval por anestesiología ayuno de 8 horas suspender hbpm 24h antes del procedimiento

24.03.2022 10:17:35 AGUDELO POSADA, JUAN JAVIER CIRUGIA GENERAL

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL. Diagnósticos: 1. neoplasia del recto estadio IV. subjetivo: se siente bien, sin vómitos, sin náuseas, sin escalofríos, tiene paso de flatos

**Objetivo** : alerta, orientado, no focalización, pulso: 88 por minuto - saturación: 95 % cuello: no masas. tórax: Ruidos cardiacos rítmicos, murmullo vesicular conservado. abdomen: blando, no doloroso a la palpación, no irritación peritoneal. extremidades: sin edemas periféricos.

**Análisis** : Tiene neoplasia del recto avanzado, compromiso metastásico hepático y ganglionar, solo beneficio con terapia paliativa, el paciente no acepta la colostomía derivativa, se le informa los riesgos: obstrucción, perforación, peritonitis, por ahora dice que no lo acepta; firma consentimiento para dicho procedimiento. Por ahora esperamos paso de cateter de cámara.

**Plan** : VER análisis

25.03.2022 09:34:05 GÓMEZ BOTERO, JULIANA CIRUGIA GENERAL

**Subjetivo** : CIRUGÍA GENERAL. Paciente de 61 años, con Diagnósticos: - Neoplasia del recto estadio IV. subjetivo: Paciente tranquilo, dolor controlado, deposiciones diarias en moderada cantidad. Tolerancia vía oral

**Objetivo** : Aceptables condiciones generales, tranquila, hidratado. Presión: 145/90. Pulso: 83/min - Respiratoria: 18/minut Saturación: 96 % Conjuntivas pálidas. Mucosas hidratadas Ruidos cardiacos rítmicos, murmullo vesicular conservado Abdomen: blando, no doloroso a la palpación, no masas. Extremidades: sin edemas periféricos.

**Análisis** : Tiene neoplasia del recto avanzado, compromiso metastásico hepático y ganglionar, solo beneficio con terapia paliativa, a la espera de colocación de cateter de cámara implantable. Por ahora continúa igual manejo

Paciente

: MARTIN PALACIOS ASPRILLA

Identificación

: CC - 4794868

## Historia Clínica

Plan

: Ver análisis

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001

25.03.2022 - 14:37:56

OGUTIERREZ

Página 8 de

## AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

NUMERO DE AUTORIZACION:

2022054820

Fecha:

24/03/2022

Hora:

10:14



ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: COMFACHOCO EPS

CÓDIGO: CCF102

Nombre prestador: HEMO GROUP SAS-HEMO GROUP SAS

NIUCC: 900843097

Código: 0500102144

Dirección prestador: KR 25 A 1 A SUR 45 PI 5 TO MEDICA EL TESORO

Teléfono: 4449768

Departamento: ANTIOQUIA

05

Municipio: ENVIGADO

266

## DATOS DEL PACIENTE

1er Apellido PALACIOS

2do Apellido ASPRILLA

1er Nombre MARTIN

2do Nombre

Identificación: Registro Civil

Tarjeta de Identidad

Cédula de ciudadanía X Adulto sin identificación

Cédula de extranjería

Pasaporte Menor sin identificación

Nivel Sieben 1

Número de Documento 4794866

Fecha de Nacimiento: 18/09/1960

Dirección de Residencia Habitual: SD LAS AMERICAS

Teléfono: 3148568637

Celular: 3148568637

Departamento: CHOCO

27

Municipio: QUIBDO

001

Correo Electrónico:

## SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicación del Paciente: Consulta Externa

Hospitalización X Urgencias

Especialidad TUMORES NEOPLASIA

Manejo Integral según Guía de:

Cama

Diagnostico: C20X

Tipo Orden

NORMAL

Número de Solicitud Origen: 1

Fecha: 23/03/2022

Hora: 09:53

| Servicio   | Código CUPS | Cantidad | Observaciones   |
|--|-------------|----------|---|
| CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA | 890287      | 1        | USUARIO QUE REQUIERE DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA |

## PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago

100%

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización

325

Recaudo del prestador: Cuota moderadora

Copago X

Cuota de recuperación

Otro Cuál

Valor en pesos

Porcentaje (%)

Valor máximo (Tope) en pesos

Centro de Costo

CONSULTA ESPECIALIZADA

Tipo Subsidio

SUBSIDIO TOTAL

## INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre: DORLIAN CORDOBA BLANDON

Teléfono: 4 6723536

Teléfono Celular:

Caducidad de la Autorización: 60 días

Fecha: 23/05/2022

Pago Sujeto a Auditoría de Cuenta Médica

Id Documento: 1100350002022024160000

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34471786

NUIP 35.050.013

Detos de la oficina de registro - Clase de oficina Registradora  Notaria  Nuncio  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código T 2 M

País, Departamento y Municipios - Entregamiento por Inspección de Policía COLOMBIA QUINDIO BOJAYA

Detos del inscrito Primer Apellido PALACIOS Segundo Apellido ASPRILLA

Nombre(s) ADELFA FULLA

Fecha de nacimiento Año 1952 Mes JUN Día 16 Sexo (en letras) FEM Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipios - Corregimiento o Inspección de Policía) PERUANA PUN

COLOMBIA QUINDIO BOJAYA (BOQUE)

Tip. de documento antes de la inscripción y Descripción de tarjeta Número y certificado de nacido vivo CEDULA DE CIUDADANIA 36.050.013

Detos de la madre Apellidos y nombres completos ASPRILLA PALACIOS ADELFA APULLA Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTE Nacionalidad

Detos del padre Apellidos y nombres completos PALACIOS MOSQUERA EMILIANO Documento de identificación (Clase y número) NO PRESENTE Nacionalidad

Detos del declarante Apellidos y nombres completos PALACIOS ASPRILLA ADELFA APULLA Documento de identificación (Clase y número) CC. Nro 36.050.013 BOJAYA Firma ADELFA PALACIOS

Detos primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Detos segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2004 Mes JUN Día 10 Nombre y firma del funcionario que autoriza RAFAEL A. MOSQUERA RIVYS

Reconocimiento potero Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento SI RAFAEL A. MOSQUERA RIVYS

ESPACIO PARA NOTAS ESTE SERIAL SE REPTA SEGUN EL DECRETO 290

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001



**NUIP** 4.861.887

Tipo de inscripción:  Datos Esenciales  Acreditar Parentesco

**Datos del Inscrito** Apellidos y Nombres completos

**PALACIOS ASPRILLA MANUEL JOAQUIN** X X X X X X X X X X X

Fecha de nacimiento (Mes en letras) Año: 1958 Mes: A O O Día: 05 Sexo (en letras) **MASCULINO** Tipo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
**COLOMBIA C HOCO BOJAYA (BELLAVISTA)** X X X

Fecha de inscripción (Mes en letras) Año: 2003 Mes: F E B Día: 25 Indicativo serial 344712 90

**Datos de la Madre** Apellidos y Nombres completos

**ASPRILLA ADELFA APULIA** X X X X X X

Documento de identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** X X X X X X Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos del Padre** Apellidos y Nombres completos

**PALACIOS EMILIANO** X X X X X X X X X X

Documento de identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** X X X X X X Nacionalidad **COLOMBIANO**

**Datos del Solicitante** Apellidos y Nombres completos

X X X X X X X X X X X X X X X X

Documento de identificación (Clase y número) X X X X X X X X X X

**Espacio para notas**

**ES VALIDO PARA FINES PERSONALES** X X X X X X X X

X X X X X X X X X X

**Datos de la oficina de registro que expide el certificado**

País - Departamento - Municipio **COLOMBIA HOCO BOJAYA (BELLAVISTA)** X X X X X

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) Año: 2012 Mes: O C T Día: 30

Nombre y firma del funcionario.  
*[Firma]*  
**LUZ MERCEDES A ASPRILLA MOSQUER**  
Registrador del Estado Civil



Id Documento: 11001031500020220241600005025010004



**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 36745714

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| NUIP 26.263.401   |  | Indicativo Serial 36745714   |  |
| Datos de la oficina de registro - Clase de oficina<br>Registrada <input checked="" type="checkbox"/> Notarial <input type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consular <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código k z m |  |  |  |
| País: Nacimiento: Municipio: C.C. - Municipio de Inspección de Policía<br>COLOMBIA CHOCO DOJAYA VILLAVISTA  |  |  |  |
| Datos de Usucario<br>Primer Apellido: MOSQUERA Segundo Apellido: MARINEZ  |  |  |  |
| Nombres(a): ROSA APULIA Sexo (en letras): FEMENINO Grupo Sanguíneo: Fecha de Nacimiento:  |  |  |  |
| Año: 1962 Mes: AGO Día: 30 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección):<br>COLOMBIA CHOCO DOJAYA VILLAVISTA POGUE   |  |  |  |
| Tipo de documento antecedente o Declaración de Intención: DECLARACION DE TESTIGO  |  | Número certificado de nacido vivo:   |  |
| Datos de la madre<br>Apellidos y nombres completos: MARTINEZ PINO NICOLASA<br>Documento de identificación (Clase y número): CC. SIN INFORMACION Nacionalidad: COLOMBIANA  |  |  |  |
| Datos del padre<br>Apellidos y nombres completos: MOSQUERA ASPRILLA JESUS ANTONIO<br>Documento de identificación (Clase y número): CC. 4.775.731 de DOJAYA Nacionalidad: COLOMBIANA   |  |  |  |
| Datos del declarante<br>Apellidos y nombres completos: MOSQUERA ASPRILLA JESUS ANTONIO<br>Documento de identificación (Clase y número): CC. 4.775.731 de DOJAYA Firma:  |  |  |  |
| Datos primer testigo<br>Apellidos y nombres completos: ASPRILLA RAMIREZ NARCISO<br>Documento de identificación (Clase y número): CC. 4.795.732 de DOJAYA Firma:   |  |  |  |
| Datos segundo testigo<br>Apellidos y nombres completos: DEZCANO CUESTA CIRIACO<br>Documento de identificación (Clase y número): CC. 4.795.718 de DOJAYA Firma:  |  |  |  |
| Fecha de inscripción<br>Año: 2006 Mes: JUL Día: 13  |  | Nombre y firma del funcionario que autoriza<br>DORIS PIERA LERREO                      |  |
| Reconocimiento paterno<br>Firma:  |  | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento<br>Nombre y firma: |  |
| ESPACIO PARA NOTAS  |  |  |  |

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NUIP 36.050.013

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 34471786

Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina

Registratura  Noaria  Número  Consularia  Correimiento  Inspección de Policía  Código X 2 M

País - Departamento - Municipio - Correimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CHOCO BOJAYA

Datos del inscrito

Primer Apellido PALACIOS Segundo Apellido ASPRILLA

Nombre(s) ADELFA PULIA

Fecha de nacimiento Año 1 9 5 2 Mes JUN Día 1 6 Sexo (en letras) FEMENINA Grupo sanguíneo RH Factor RH 0+

COLOMBIA CHOCO BOJAYA (REGIME)

Tipo de documento anteriormente u Declaración de feclitas

Número certificado de nacido vivo

CEDULA DE CIUDADANIA

36.050.013

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ASPRILLA PALACIOS ADELFA APULIA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

NO PRESENTE

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PALACIOS MOSQUERA EMILIANO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

NO PRESENTE

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PALACIOS ASPRILLA ADELFA APULIA

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC. Nro 36.050.013 BOJAYA

Adelfa Palacios

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 4 Mes JUN Día 1 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza

RAFAEL A. MOSQUERA RAYNS

Reconocimiento paterno

SI  
Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

RAFAEL A. MOSQUERA RAYNS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL SE REPARA SEGUN EL DECRETO 290

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001

2021-0421



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N 6729226**

**NUPI: 794.866**

Tipo de certificado:  Datos Esenciales  Acreditar Parentesco

**Datos del Inscrito** Apellidos y Nombres completos  
**PALACIOS ASPRILLA MARTIN**.....  
 Fecha de Nacimiento (Mes en letras) Sexo (en letras) Tipo sanguíneo  
 Año **1 9 6 0** Mes **E E P** Día **1 8** **MASCULINO**..... **O +**.....  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
**COLOMBIA CHOCO BOJAYA (BELLAVISTA)**.....  
 Fecha de inscripción (Mes en letras) Indicativo serial  
 Año **2 0 0 9** Mes **E N E** Día **2 2** **0042782142**.....

**Datos de la Madre** Apellidos y Nombres completos  
**ASPRILLA PALACIOS ADELFA APULIA**.....  
 Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad  
**SIN INFORMACIÓN**..... **COLOMBIA**.....

**Datos del Padre** Apellidos y Nombres completos  
**PALACIOS MOSQUERA EMILIANO**.....  
 Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad  
**SIN INFORMACION**..... **COLOMBIA**.....

**Datos del Solicitante** Apellidos y Nombres completos  
**PALACIOS ASPRILLA MARTIN**.....  
 Documento de Identificación (Clase y número)  
**CEDULA DE CIUDADANIA 4.794.866**.....

**Espacio para notas**  
 .....  
 .....

**Datos de la oficina de registro, que expide el certificado**  
 País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA CHOCO BOJAYA (BELLAVISTA)**..... Código **K E M**  
 Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)  
 Año **2 0 0 9** Mes **E N E** Día **2 2**  
 Nombre y firma del funcionario  
  
**LUZ MERCEDES ASPRILLA MOSQUERA**  
 Registrador del Estado Civil

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001

2004-0131



# CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N6401373**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Tipo de certificado:  Datos Esenciales  Acreditar Parentesco

**NUIP**

### Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

**MOSQUERA DIAZ MANUEL SANTOS**

Sexo (en letras)  M  F Tipo Sanguíneo

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

**MASCULINO**

Año: 1 9 5 4 Mes: N A R Día: 2 4

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

**COLOMBIA CHOCO BOJAYA (BELLAVISTA)**

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año: 1 9 5 4 Mes: N A R Día: 2 4

**28966031**

### Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

**DIAZ PALACIOS BERNABELA**

Nacionalidad

**COLOMBIANA**

Documento de Identificación (Clase y número)

**CC 26264701 DE BOJAYA**

### Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

**MOSQUERA PACHECO MANUEL SANTOS**

Nacionalidad

**COLOMBIANO**

Documento de Identificación (Clase y número)

**SIN INFORMACION**

### Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

### Espacio para notas

### Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

**COLOMBIA CHOCO**

**BOJAYA (BELLAVISTA)**

Código

**M Z F**

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año: 2 0 0 8 Mes: S E P Día: 1 0

**LUZ MERCEDES ABRILIA MOSQUERA**

Registrador del Estado Civil

2008-04131

ALTO  
PAROT  
1221547-0034  
100111109



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N6401392**

**NUIP** 26263401

Tipo de certificado Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

*Datos del Inscrito*

Apellidos y Nombres completos

**MOSQUERA MARTINEZ ROSA APULIA**

Fecha de Nacimiento (Mes en letras) Año Mes Día Sexo (en letras) Tipo Sanguíneo  
Año 1962 Mes A O O Día 30 Sexo 36745714

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

**COLOMBIA CHOCO BOJAYA (BELLAVISTA)**

Fecha de inscripción (Mes en letras) Indicativo serial  
Año 2006 Mes J U L Día 13 36745714

*Datos de la Madre*

Apellidos y Nombres completos

**MARTINEZ PINO NICOLASA**

Documento de Identificación (Clase y número)

**SIN INFORMACION**

Nacionalidad  
**COLOMBIANA**

*Datos del Padre*

Apellidos y Nombres completos

**MOSQUERA ASPRILLA JESUS ANTONIO**

Documento de Identificación (Clase y número)

**C.C. 4-775-731 DE BOJAYA**

Nacionalidad  
**COLOMBIANA**

*Datos del Solicitante*

Apellidos y Nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

*Espacio para notas*

*Datos de la oficina de registro que expide el certificado*

País - Departamento - Municipio

**COLOMBIA CHOCO BOJAYA (BELLAVISTA)**

Código  
**K Z M**

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año 2008 Mes S E P Día 11

Nombre y firma del funcionario

**LUZ MERCEDES ASPRILLA MOSQUERA**

Registrador del Estado Civil

Id Documento: 11001031500020220241600005025010001

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte libro 2 Parte comul  
 4 5 0 9 1 2 60820

Superintendencia de Notariado y Registro

12027447

OFICINA REGISTRO CIVIL  
 1 Nombre (Apellido, Nombre, Patrocinio, etc) 4 Nacionalidad y Departamento de nacimiento (En caso de extranjeros, el país de origen) 5 Código  
 REGISTRADURIA ESTADO CIVIL -- BOJAYA (CHOCO) ----- 3345

INSCRITO 6 Primer apellido PALACIOS ----- 7 Segundo apellido ASPRILLA ----- 8 Nombres MARIA PASCUALA -----  
 SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Sexo FEMENINO ----- 11 Fecha de nacimiento (11) Día 12 SEPTIEMBRE -- (12) Mes 13 Año 14 1.945  
 LUGAR DE NACIMIENTO 15 País COLOMBIA ----- 16 Municipio BOJAYA -----

17 Tipo de documento 18 CORREGIMIENTO DE REGISTRADURIA CHOCO ----- 19 Hora 20 12 P.M.  
 21 Documento y número de inscripción en el registro nacional del estado civil

22 Nombre de la Registradora Municipal del Estado Civil 23 Profesión 24 Edad actual  
 LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BOJAYA (BELLAVISTA) DE BOJAYA (CHOCO) -- HOJAR -- 62

25 Identificación (Clase y número) 26 Identificación (Clase y número)  
 PALACIOS MOSQUERA ----- EMILIANO ----- 71  
 C.C.No. 1.504.862 DE UNIDO CHOCO ----- COLOMBIANA ----- AGRICULTOR -----

27 Identificación (Clase y número) 28 Identificación (Clase y número)  
 C.C.No. 1.584.832 DE UNIDO CHOCO -----  
 EL PRESENTE FOLIO ES FIEL COPIA AUTENTICA QUE PERDIDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE SEGUN DECRETO 2189 DE 1995.  
 C.C.No. 4.795.508 DE UNIDO CHOCO

29 Tipo de documento 30 Tipo de documento  
 VALIDO SIN SELO ART 201 DE LEY 909 DE 2004 Y DECRETO 2150 DE 1995.  
 VALIDO PARA FINES PERSONALES.  
 C.C.No. 1.592.822 DE UNIDO CHOCO

31 Fecha (14) Día 32 Mes 33 Año  
 BELLAVISTA CAJECERA DE BOJAYA CH. BOJAYA (BELLAVISTA), JULIO 22 DE 2008.  
 26 JUNIO ----- 1.989

34 Nombre 35 Nombre  
 HERMINIO SANCHEZ MOSQUERA

LUZ MERCEDES ASPRILLA MOSQUERA  
 Registradora Municipal del Estado Civil de Bojayá